



DISPOSICIÓN N° 88/2024.-

Corrientes, 21 de marzo de 2024.

VISTO:

El expediente administrativo N° 183-0844/202 caratulado “UTA S/ COMUNICA PARO DE ACTIVIDADES CORTA Y MEDIA DISTANCIA A PARTIR DE LAS 00.00 HS. DEL DIA 22/03/2024 y su agregado N° 183-845/2024, en trámite ante esta Secretaría de Trabajo y Empleo, y:

CONSIDERANDO:

Que esta autoridad de aplicación ha tomado conocimiento a través de las presentaciones efectuadas en las actuaciones de referencia por la representación sindical Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, de una medida de acción directa a partir de las 00.00 horas del día 22/03/2024, consistente en un paro de actividades en los servicios de corta y media distancia, en el ámbito de la provincia de Corrientes, la que se mantendrá por tiempo indeterminado hasta tanto se resuelva el conflicto salarial existente

Por su parte, las empresas ERSÁ URBANO S.A., TRANSPORTE SAN LORENZO S.A. UT y MIRAMAR ESTRELLA UT, se presentan y solicitan se decrete la Conciliación Obligatoria, fundamentando dicho pedido en el hecho de que no existe motivo salarial alguno, atento a la falta de acuerdo en las nuevas paritarias entre FATAP y UTA en las que estableciera para las partes un cuarto intermedio hasta el día 25/03/2024, asimismo solicitan se declare la ilegalidad de la medida adoptada en razón del procedimiento preventivo de crisis que se encuentra en trámite.

El conflicto colectivo de trabajo suscitado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia.

Que, en circunstancia como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta Administración debe velar.

En este sentido, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad, deben ser interpretados armónicamente.

Que el régimen revisto en la ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí establecidos para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.



Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de este procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que puedan suscitar las acciones de las partes.

Que, como lo señala destacada doctrina, la conciliación obligatoria es *“un procedimiento de carácter obligatorio, que tiene por objeto la solución de un conflicto colectivo de intereses existente entre las partes”*¹, y que las mismas *“deben agotar, antes de quedar en libertad de acción para ejercer las medidas de acción directa en apoyo de su pretensión”*². *“Esta acción conciliatoria puede originarse en un acuerdo preexistente, y a requerimiento de cualquiera de las partes.”*³

En otro orden de ideas, pero no por ello menos relevante, resulta importante destacar que las empresas ERSA URBANO y MIRAMAR ESTRELLA UT, tienen iniciados ante esta Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia, expedientes de Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas, caratulados: “ERSA URBANO S.A. S/ PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE CRISIS” Expte. Administrativo N° 183-3950/2024 y caratulado: “MIRAMAR ESTRELLA UTE Y TURISMO MIRAMAR SRL S/ PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE CRISIS”, Expte. Administrativo N° 183-4019/2023, respectivamente.

Que en los expedientes administrativos citados en el párrafo anterior, la Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes fue debidamente citada a estar a derecho en los términos del art. 100 de la ley N° 24.013, y si bien es cierto que en ambos casos la entidad sindical rechazó la presentación efectuada por las empresas, al no encontrarse los expedientes administrativos concluidos les resulta aplicable lo dispuesto en el art. 104 de la ley N° 24.013 que textualmente dispone: *“A partir de la notificación, y hasta la conclusión del procedimiento de crisis, el empleador no podrá ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer la huelga u otras medidas de acción sindical. La violación de esta norma por parte del empleador determinará que los trabajadores afectados mantengan su relación de trabajo y deba pagárseles los salarios caídos. Si los trabajadores ejercieren la huelga u otras medidas de acción sindical, se aplicará lo previsto en la ley 14.786”*.

De la normativa transcrita en el párrafo anterior, a los fines de una mejor ilustración, se desprende claramente que la entidad sindical se encuentra imposibilitada de adoptar y ejecutar medidas de acción directa, por lo que la inscripta en estas actuaciones resulta a todas luces ilegal.

¹ GRISOLIA, Julio A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1.999. p. 659/660.

² GRISOLIA, Julio A. *op. cit.* p. 659.

³ VAZQUEZ VIALARD, Antonio. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD. Tomo II. 8va. Ed. actualizada y ampliada. Ed. Astrea. CABA. 1999. p. 215.



Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la ley 14.786.

Que, consecuentemente, dadas las condiciones de hecho y de derecho para su implementación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el plexo normativo indicado ut-supra;

EL SECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO

DISPONE:

ARTICULO 1º: DECLARAR LA ILEGALIDAD, de la medida de acción directa inscripta por la Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, consistente en un paro de actividades en los servicios de corta y media distancia, en el ámbito de la provincia de Corrientes, a partir de las 00.00 horas del día 22/13/2024.

ARTICULO 2º: DECLARAR LA “CONCILIACIÓN OBLIGATORIA”, en el conflicto suscitado entre la entidad sindical Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes y las empresas de transporte urbano de pasajeros ERSÁ URBANO S.A., TRANSPORTE SAN LORENZO S.A. UT, TURISMO MIRAMAR SRL y MIRAMAR ESTRELLA UT, y las empresas de transporte urbano de pasajeros que conforman la CETIC, en los términos de la ley N° 14.786.

ARTICULO 3º: INFORMAR a la entidad sindical Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes que deberá proceder al levantamiento de la medida sindical de acción directa dispuesta, conforme al presente resolutorio.

ARTICULO 4º: FIJAR Audiencia de conciliación obligatoria para el día: lunes 25 de marzo de 2024 a las 09.30 hs., entre las partes, en esta Secretaría de Trabajo y Empleo, oportunidad en la cual la parte patronal deberá concurrir provista de una propuesta conducente para el proceso conciliatorio.

ARTICULO 5º: HACER SABER a las partes que “desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes” (conf. art. 11 ley 14.786).

ARTICULO 6º: HACER SABER a las partes que “antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa”. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La



autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada" (conf. del art. 8 ley 14.786).

ARTICULO 7º: HACER SABER a las partes que "en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado. La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación" (conf. art. 9 ley 14.786).

ARTICULO 8º: HACER SABER a las partes que el incumplimiento de lo ordenado es considerado "muy grave" de conformidad al art. 4 inc. f) de la ley 25.212. Sin perjuicio de la responsabilidad sindical que cave de acuerdo al Régimen de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 9º: HACER SABER a las partes que esta autoridad de aplicación hará uso del art. 3 de la ley 14.786, de no producirse novedades a la brevedad de las partes que destrabe el estado conflictivo; decisión que se reserva y adoptará en el periodo consignado por el art. 11 de la ley 14.786.

ARTICULO 10º: NOTIFICAR, cumplido, vuelva, archivar.



Dr. JUAN DAVID RAJOY
Secretario de Trabajo y Empleo
Secretaría de Trabajo
CORRIENTES